



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026246

Lima, 30 de setiembre de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01517-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 3138-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DEXIM S.R.LTDA.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA PAITA
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0322-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de julio de 2019 y el Informe N° 01201-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 6 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) en el establecimiento industrial pesquero de **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.LTDA.** (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Zona Industrial II Mz. "A" Lote 7, 8 y 9, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Los hechos detectados en la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 3 al 6 de agosto del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 253-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 30 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presunta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0229-2019-OEFA/DFAI-SAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 31 de mayo de 2019⁴, notificada al administrado el 10 de junio de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20102881690.

² Páginas 15 al 23 del Expediente N° 0200-2018-DSAP-CPES.pdf, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁵ Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Con fecha 5 de julio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E017-065605⁶, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. Mediante el Informe N° 0900-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 24 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP, la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Con fecha 24 de julio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0322-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, del numeral 1 de la en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Mediante la Carta N° 1442-2019-OEFA/DFAI⁸ emitida el 26 de julio de 2019, fue notificada⁹ el 13 de agosto de 2019, a efectos que formule sus descargos correspondientes, en el marco de lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰ (en adelante, **RPAS**).

⁶ Folios 12 al 15 del Expediente.

⁷ Folio 25 al 32 del Expediente.

⁸ Folio 33 y 34 del Expediente.

⁹ Al respecto, es de mencionar que la notificación se encuentra saneada toda vez, que por medio del escrito con Registro N° 2019-E01-085529, el administrado presentó sus descargos al presente PAS, o que permitan suponer que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, ello en virtud de lo establecido en el artículo 27 del el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. El 5 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final, con Registro N° 2019-E01-085529¹¹, (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
10. Posteriormente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 01201-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el Artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹¹ Folios 35 al 48 del Expediente.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único Hecho imputado:** El administrado incumplió el compromiso ambiental de contar con nueve (9) filtros (incluido el filtro de carbono activado) que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo a lo establecido en el EIA, pues sólo contaba con siete (7).

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

15. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 165-2015-PRODUCE/DGCHD¹⁴ del 25 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), en el cual asumió el compromiso de implementar nueve (9) filtros (incluido el filtro de carbón activado) para el tratamiento de los efluentes industriales, tal como se detalla a continuación:

I PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1.1. Sistema de Tratamiento de efluentes que son integrados al proceso productivo:

Aspecto ambiental	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características	Etapas de tratamiento
Efluentes de Limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial	Sistema de tratamiento Físico, Químico y Biológico	Cuatro (4) tanques de ecualización, 25 m ³ c/u	<ul style="list-style-type: none"> • Captación de aguas crudas • Desbaste • Ecualización • Tamizado • Flotación • Tratamiento bioquímico proceso MBBR • Tratamiento químico primario • Tratamiento químico secundario • Oxidación secundaria • Adsorción • Almacenamiento de agua tratada • Tratamiento y disposición de lodos.
		Siete (7) bombas de transferencia	
		Un (1) Tromel: filtro rotativo 40 m ³ /h	
		Un (1) Flotador, 30 m ³ /h	
		Dos (2) bioreactores, 25 m ³ /h	
		Ocho (8) filtros	
		Dos (2) reactores químicos	
		Dos (2) tanques de contacto, 25 m ³ c/u	
		Dos (2) equipos de ozono 30 g. de O ₃ /h	
		Un (1) filtro de carbón activado	

(El énfasis es agregado)

16. Asimismo, en la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N° 004-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd¹⁵, del 04 de abril de 2016, ratifica el compromiso de contar con nueve (9) filtros (incluido el filtro de carbón activado) para el tratamiento de los efluentes industriales, tal como se detalla a continuación:

¹⁴ Páginas 52 al 58 del Expediente N° 0200-2018-DSAP-CPES.pdf, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁵ Págs. 49 al 51, del Expediente N° 0200-2018-DSAP-CPES pdf, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	
1.1 Efluentes industriales	
Aspecto Ambiental	Medidas de control y equipos o instalaciones verificadas
Generación de efluentes industriales (Limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial)	<p>Tratamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuatro (04) tanques de equalización 25 m³ c/u ✓ Siete (07) bombas de transferencia ✓ Un (01) tromel: filtro rotativo 40 m³ ✓ Un (01) flotador de 30 m³/h ✓ Dos (02) biorreactores 25 m³/h ✓ Ocho (08) filtros ✓ Dos (02) reactores químicos ✓ Dos (02) tanques de contacto de 25 m³ c/u ✓ Dos (02) equipos de ozono 30 g de O₃/h ✓ Un (01) filtro de carbón activado <p>Disposición Final: El efluente tratado será reutilizado para operación de calderos, así como para los servicios higiénicos y lavado de cajas.</p>

17. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado contaba o no con los nueve (9) filtros (incluido el filtro de carbón activado) para el tratamiento de los efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en su EIA.

b) Análisis del único hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo del 3 al 6 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado implementó siete (7) filtros para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

Nº.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable:</p> <p>El administrado tiene como compromiso ambiental, el Tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial. Conforme se detalla en el ítem 0.1 de la Ficha de Obligaciones Ambientales.</p>	-----	-----
	<p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</p> <p>Durante la supervisión del establecimiento industrial pesquero, se verificó, que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes residuales industriales de proceso de la planta de congelado, compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tres (3) tamices rotativos, con aberturas de malla, dos (2) de 0,5 mm y 0,3 mm. • Tres (3) tanques biorreactores (reactores biológicos), dos de ellos de 25 m³ y uno de 10 m³ de capacidad. Se encuentra provisto de motores para el suministro de aire. 		

¹⁶ Página 18 del Expediente N° 0200-2018-DSAP-CPES.pdf, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<ul style="list-style-type: none">• Dos (2) tanques de almacenamiento de 25 m³ cada uno (Rotoplast)• Una (1) celda de homogenización o equalización, de 150 m³ de capacidad (flotación del efluente).• Una (1) celda DAF química de aproximadamente 18 m³ de capacidad. Se observó un serpentín donde se adicionan compuestos químicos (floculante y coagulante). Para la generación y suministro de microburbujas al DAF químico tiene implementado bombas EDUR.• Tres (3) tanques reactores químicos, Coagulantes y floculantes.• cuatro (4) filtros de grava y arena, cada filtro con 1 m³ de capacidad.• Siete (7) bombas de transferencia• Dos (2) tanques de contacto de 25 m³ cada uno, donde se realiza la inyección de ozono. Tiene dos bombas dosificadoras.• Tres (3) filtros, compuestos por arena, grava, cuarzo, carbón activado granular y antracita, dos de ellos de 1 m³ y uno de 2 m³ de capacidad.		
---	--	--

(El énfasis es agregado)

19. Como se puede observar, durante la Supervisión Regular 2018, solo se observó que el administrado implementó siete (7) filtros para el tratamiento de sus efluentes; sin embargo, como ya se mencionó en el numeral 11 de la presente Resolución, el administrado asumió el compromiso de la implementación de ocho (8) filtros y un (1) filtro de carbón activado para el tratamiento de los efluentes industriales.
 20. En esa línea, y conforme a lo expuesto en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió con su compromiso ambiental, al no haber instalado dos (2) filtros correspondientes al tratamiento de efluentes industriales establecidos en su EIA.
- c) Análisis de los descargos del único hecho imputado
21. En el Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que los dos (2) filtros a los que se refiere el EIA, corresponden a una Mini Planta Piloto para la depuración de los efluentes de la Planta de Hielo que se instaló en el año 2011. Asimismo, indican que estos dos (2) filtros fueron contabilizados por PRODUCE, cuando se efectuó la inspección de verificación respectiva, para lo cual adjunta la factura del Suministro de la Mini Planta Piloto y una (1) vista fotográfica.
 22. Asimismo, en el Escrito de Descargos II, el administrado ha reiterado el hecho que los dos (2) filtros de cuarzo y carbón activado durante la Supervisión Regular 2018 no se encontraban ubicados en la zona del sistema de tratamiento fisicoquímico del EIP.
 23. Así también, agrega que no solo se debe de analizar la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas 004-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd, sino también, el informe técnico que la sustenta, toda vez que el mismo debe de contener fotografías fechadas y georreferenciadas de la Mini Planta, que se

¹⁷ Folio 4 (reverso) del Expediente.

entregaron en ese entonces al inspector de PRODUCE (para probar lo antes señalado se adjuntó una Declaración Jurada del profesional que participó en la diligencia) y solicitaron por acceso a información¹⁸ el expediente de la constancia de verificación con el que contamos.

24. Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el EIA del administrado, los ocho (8) filtros más el filtro (1) de carbón activado a implementar en el EIP debían de formar parte de su Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales.
25. Asimismo, como se ha señalado en el considerando 16, por medio de la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas 004-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd¹⁹, del 4 de abril de 2016, el administrado ratifica el compromiso de contar con ocho (8) filtros, más un (1) filtro de carbón activado para el tratamiento de sus efluentes industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y EIP).
26. Así también, es de precisar que independientemente de las fotografías presentadas para la emisión del Informe Técnico que sustenta la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas 004-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd, PRODUCE ha establecido que los ocho (8) filtros, más un (1) filtro de carbón activado, deben formar parte de los equipos del Sistema de Tratamiento de Efluentes industriales del EIP, motivo por el cual le corresponde al administrado dar cumplimiento a lo establecido en su EIA.
27. Asimismo, en las especificaciones Técnicas de los Equipos²⁰ que obra en el EIA, donde se detalla las implementaciones de los nueve filtros (incluido el filtro de carbón activado), se especificó lo siguiente:

N8.FILTROS.	
Cantidad:	8 unidades.
Tipo:	Multimedia-a presión.
Lecho filtrante:	Arena-cuarzo.
Altura de lecho:	1,0 m.
Capacidad:	420 LMP
Material:	Tanque de acero estructural revestido con fibra de Vidrio.
Dimensiones:	Diámetro: 1,60 m. Altura: 1,80 m.
Conexiones:	4 pulgadas.
Presión de trabajo:	30 - 50 PSI

¹⁸ Correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2019, se remite la información respecto a la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas 004-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd con la que se cuenta en la Entidad, folio 53 de Expediente.

¹⁹ Páginas 49 al 51 del Expediente N° 0200-2018-DSAP-CPES.pdf, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

²⁰ Folios 49 al 52 del Expediente.

N12.FILTRO DE CARBON ACTIVADO.	
Cantidad:	1 unidad.
Tipo:	Filtro de presión.
Material:	Acero estructural revestido con fibra de vidrio.
Dimensiones:	Diámetro: 1,60 m. Altura: 1,80 m.
Lecho filtrante:	Carbón activado granulado.
Capacidad:	420 LPM
Altura de lecho:	0,60 m.
Conexiones:	4 pulgadas.
Presión de trabajo	30 a 40 PSI.

28. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
29. Asimismo, se debe indicar que el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
30. Es preciso indicar que, si durante la inspección técnico-ambiental realizada por el PRODUCE para el otorgamiento de la Constancia de Verificación, se contabilizara los dos filtros de la Miniplanta Piloto, estos no formaban parte del compromiso asumido por el administrado, tal como se detalló en el EIA, en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 165-2015-PRODUCE/DGCHD que otorgo la Certificación Ambiental y ratificado mediante la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas 004-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd.
31. En ese sentido, en el supuesto negado que los dos (2) filtros faltantes se encontraban instalados en la Mini Planta indicada por el administrado, queda demostrado que el administrado no estaba dando estricto cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente de manera integral, toda vez que la referida Mini Planta no es parte del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales del EIP, por lo que en esa línea el administrado se apartó de manera unilateral del cumplimiento del compromiso.
32. Cabe señalar, que lo antes señalado se corrobora con la reubicación de los dos (2) filtros de carbón activado de la Mini Planta Piloto para la depuración de los efluentes de la Planta de Hielo hacia la zona de baterías de filtros que se encuentran dentro del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales del EIP; en consecuencia, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el hecho imputado.
33. Por otro lado, en el Escrito de Descargos II el administrado ha señalado que ha



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

implementado dos filtros rotativos adicionales revestidos con mallas tipo Jonhson con abertura de 0.5 mm y 0.3 mm, un tanque ecualizador y un DAF fisicoquímico, los cuales no han sido analizados en el Informe de Supervisión como una mejora continua de las buenas prácticas ambientales.

34. Al respecto es de señalar que el hecho de contar con los mencionados equipos para el sistema de tratamiento de efluentes no refuta ni desvirtúa la imputación materia de análisis en el presente acápite.
35. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en incumplir el compromiso ambiental de contar con nueve (9) filtros (incluido el filtro de carbón activado) que forman parte del Sistema De Tratamiento de Efluentes Industriales, de acuerdo a lo establecido en el EIA, pues sólo contaba con siete (7) durante la Supervisión Regular 2018.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²².

21

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben

39. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

V.2.1 Hechos imputados N° 1:

- 45. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió el compromiso ambiental de contar con nueve (9) filtros (incluido el filtro de carbón activado) que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo a lo establecido en el EIA, pues sólo contaba con siete (7) durante la Supervisión Regular 2018.
- 46. Al respecto cabe señalar que, el administrado en su Escrito de Descargos I ha señalado que ha reubicado los dos (2) filtros de carbón activado de la Mini Planta para la depuración de los efluentes de la Planta de Hielo hacia la zona de baterías de filtros que se encuentran dentro del Sistema de Tratamiento de Efluentes industriales del EIP, para lo cual adjunta como medio probatorio vistas fotográficas de los dos (2) filtros instalados fechados y con coordenadas UTM.



- 47. De la revisión de las vistas fotográficas, se aprecia que los dos (2) filtros de carbón activado (color blanco) instalados actualmente, difieren en las características de color y volumen de los siete (7) filtros (color amarillo) verificados durante la Supervisión Regular 2018.
- 48. Asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas en el Escrito de Descargos II, se dejan nuevamente constancia de la existencia de los nueve (9) filtros que

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

forman parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo a lo establecido en el EIA, conforme el siguiente detalle:

VISTAS FOTOGRAFICAS DE LOS ONCE (11) FILTROS QUE PUEDEN SER VERIFICADOS POR OEFA CUANDO LO ESTIME PERTINENTE



Vista fotográfica N° 1: filtro 1 (arena)



Vista fotográfica N° 2: filtro 2 (arena)



Vista fotográfica N° 3: filtro 3 (multimedia que ha reemplazado al primero de cuarzo de la miniplanta)



Vista fotográfica N° 4: filtro 4 (multimedia que ha reemplazado al segundo de cuarzo de la miniplanta)



Vista fotográfica N° 5: filtro 5 (multimedia)

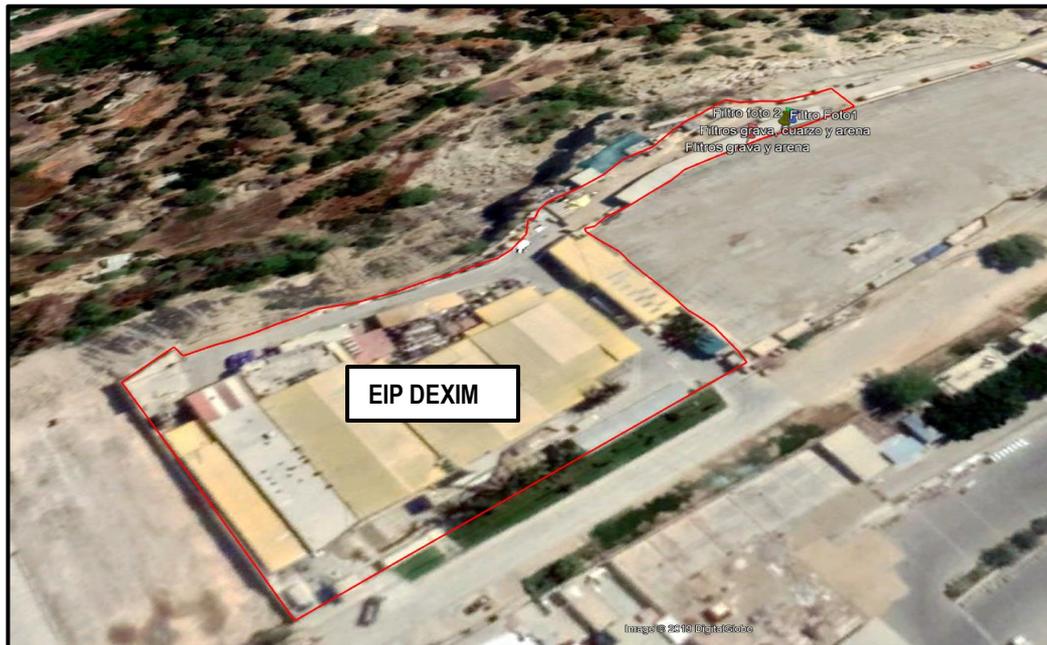


Vista fotográfica N° 6: filtro 6 (multimedia)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



49. En ese sentido, de la revisión de las coordenadas UTM de la actual ubicación de los dos (2) filtros de carbón activado en el Google Earth, se evidencia que los mismos se encuentran ubicados en la línea donde se ubican la batería de filtros del tratamiento de efluentes industriales, en tal sentido adecuó su conducta, lo cual se aprecia en los siguientes gráficos:





- 50. En virtud de lo señalado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto a la instalación de los dos filtros del sistema de tratamiento de efluentes del EIP; al haberse verificado el cese de los efectos de la conducta infractora.
- 51. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 52. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione con una multa ascendente a **1.72 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió el compromiso ambiental de contar con nueve (9) filtros (incluido el filtro de carbono activado) que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo a lo establecido en el EIA, pues sólo contaba con siete (7).	1.72 UIT
Multa Total		1.72 UIT

- 53. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01201-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁸ y se adjunta.

²⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.LTDA.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0229-2019-OEFA/DFAI-SAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.LTDA.** que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión la infracción que constan en el numeral 1 de la en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0229-2019-OEFA/DFAI-SAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.LTDA.**, con una multa ascendente a **1.72 UIT (UNA Y SETENTA Y DOS CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0229-2019-OEFA/DFAI-SAP por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió el compromiso ambiental de contar con nueve (9) filtros (incluido el filtro de carbono activado) que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo a lo establecido en el EIA, pues sólo contaba con siete (7).	1.72 UIT
Multa Total		1.72 UIT

Artículo 4°.- Informar a **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.LTDA.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.LTDA.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.LTDA.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

Artículo 7°.- Informar a **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.LTDA.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.LTDA.**, el Informe N° 01201-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

²⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07846985"



07846985